



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO EN LAS CONVOCATORIAS PARA INSTALACIONES DE COGENERACIÓN DE ALTA EFICIENCIA CONVOCADAS AL AMPARO DEL REAL DECRETO xxx/2021, DE xx DE xxxxxx, Y SE APRUEBAN SUS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	23 de diciembre de 2021
Título de la norma.	Orden por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en las convocatorias para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia convocadas al amparo del Real Decreto xxx/2021, de xx de xxxxxx, y se aprueban sus parámetros retributivos.		
Tipo de Memoria.	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Se desarrolla lo estipulado en el Real Decreto XXX/2021, de XX de XXXXXX, regulando el mecanismo para el otorgamiento del régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia y se establece su calendario indicativo de subastas para el periodo 2022-2027.		



23/12/2021

Objetivos que se persiguen.	<p>Se regula el mecanismo para el otorgamiento del régimen retributivo específico a 1.200 MW para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia del subgrupo a.1.1 y de los grupos b.6 y b.8.</p> <p>Se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia que serán de aplicación en los procedimientos de concurrencia competitiva convocados al amparo de esta orden.</p> <p>Se establece el calendario indicativo para la asignación del régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia en el periodo 2022-2027.</p> <p>Todo ello con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030 en lo referente a potencia de generación de energía eléctrica mediante centrales de cogeneración de alta eficiencia.</p>
Principales alternativas consideradas.	<p>Esta orden se dicta en desarrollo del Real Decreto XXXX/2021, de XX de XXXXX, por el que se establece el marco de las convocatorias para el otorgamiento del régimen retributivo específico a instalaciones de cogeneración. La única alternativa que se ha considerado es la no aprobación de esta orden.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Orden ministerial.
Estructura de la Norma	Esta orden consta de preámbulo, 24 artículos, 3 disposiciones finales y 4 anexos.
Informes recabados.	<p>Se ha recabado:</p> <ul style="list-style-type: none">Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Pendiente).



Trámite de audiencia.	Se ha realizado el trámite de audiencia mediante la publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la consulta llevada a cabo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	Esta norma se adecúa al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1. 13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 1.000 €/año de subasta. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto:</p> <p>Cuantificación estimada: Aumento del gasto cuantificado como máximo entre 5,6 y 9 M€.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p>
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	La norma tiene un impacto medioambiental	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
OTRAS CONSIDERACIONES.		



I OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

España se encuentra inmersa en un proceso de descarbonización al objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y alcanzar la neutralidad climática a más tardar en 2050, sobre la base de un sistema eléctrico 100% renovable, asumiendo en consecuencia unos ambiciosos objetivos en relación con el desarrollo de las energías renovables en su propuesta de Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.

En este contexto, el PNIEC 2021-2030 establece un escenario objetivo para el parque de generación de energía eléctrica, que requiere de actuaciones públicas de apoyo a las instalaciones de generación a través de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos. Al objeto de alcanzar dicho escenario, se considera necesaria la renovación del parque de cogeneración existente, sustituyendo las instalaciones de combustión más contaminantes y promoviendo la construcción de nuevas instalaciones más eficientes y con menor impacto medioambiental, que den cumplimiento a los requerimientos normativos más exigentes en estas materias.

El Real Decreto XX/2021, de XX de XXX, por el que se establece el marco de las convocatorias para el otorgamiento del régimen retributivo específico a instalaciones de cogeneración, aprobó el otorgamiento del régimen retributivo específico para 1.200 MW de potencia de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia del subgrupo a.1.1 y de los grupos b.6 y b.8, mediante convocatorias sucesivas celebradas a su amparo, mandando la aprobación para ello del mecanismo de asignación de dicho régimen retributivo, la fijación de los parámetros retributivos aplicables a las convocatorias, así como los demás aspectos establecidos para la correcta aplicación del régimen retributivo, incluido el calendario indicativo para la asignación del régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia y los requerimientos y condicionamientos necesarios relativos a la novedad o modificación de una instalación.

Esta orden responde a dicho requerimiento de regulación, desarrollando el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico conforme a lo estipulado en el Real Decreto XXXXXXXXXXXX/2021, de XXX de XXXXX, que se realizará mediante un procedimiento de subasta, estableciendo los procesos que configuran dicho procedimiento, incluyendo el mecanismo de casación a emplear, así como las características que han de satisfacer las ofertas presentadas por los agentes participantes.

Adicionalmente, esta orden regula los trámites y procedimientos asociados al registro de régimen retributivo específico relativos al plazo máximo para la presentación de solicitud de inscripción en dicho registro en estado de preasignación y la cuantía de la garantía económica pertinente, así como la documentación a aportar, necesaria para la inscripción en dicho registro en ambos estados, preasignación y explotación.



23/12/2021

Finalmente, al objeto de favorecer la previsibilidad en el desarrollo del sector, se establece el calendario de subastas de régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia para el periodo 2022-2027.

2. OBJETIVOS

El objetivo principal de la norma es dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, particularmente en lo referido al volumen de potencia de generación eléctrica correspondiente a instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, satisfaciendo la obligación de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y el incremento de la eficiencia energética al mismo tiempo.

En virtud de lo anterior, y con el fin de avanzar en el cumplimiento de los objetivos anteriormente expuestos, esta orden, que se configura como norma de desarrollo del Real Decreto XXXX/2021, de XX de XXXX, establece el marco necesario para la convocatoria de subastas que permitan el otorgamiento del régimen retributivo específico a 1.200 MW de potencia para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, fijando los parámetros necesarios para su desarrollo, los procedimientos a seguir para la inscripción de las instalaciones adjudicatarias en los pertinentes registros administrativos, así como el calendario previsto de celebración de dichas subastas.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Esta orden se dicta en desarrollo del Real Decreto xxxx/2021, de xx de xxxxx, y de acuerdo con los principios establecidos en dicha norma, considerándose como única alternativa su no aprobación.

La no aprobación de esta norma conllevaría la imposibilidad de convocar los procedimientos de concurrencia competitiva de otorgamiento del régimen retributivo específico, lo cual impediría el cumplimiento de los compromisos en materia de descarbonización adquiridos por España a nivel internacional y que ya quedan reflejados en el PNIEC 2021-2030.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta orden se dicta en desarrollo del Real Decreto xxxx/2021, de xx de xxxxx, y de acuerdo con los principios establecidos en dicha norma.

Para la elaboración de esta orden se han teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cumple con el principio de necesidad al ser la aprobación de esta orden ministerial el instrumento definido en el artículo 12 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se



23/12/2021

regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para fijar los parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones tipo de referencia que sean objeto del mecanismo de concurrencia competitiva, así como los términos en que se desarrollará dicho mecanismo y aquellos otros aspectos necesarios para la posterior inscripción de las instalaciones o modificaciones de las existentes en el registro de régimen retributivo específico.

Resulta además necesaria su aprobación porque de lo contrario se pondría en riesgo el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones y eficiencia energética a 2030.

También cumple con el principio de eficacia, dado que el mecanismo de subastas es el instrumento más adecuado para llevar a cabo el desarrollo más eficaz de estos sistemas de apoyo.

Es coherente, asimismo, con el principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los correspondientes trámites de información pública y audiencia. Además, define claramente sus objetivos, tanto en el preámbulo del mismo como en esta memoria. Asimismo, es este principio de transparencia uno de los que rige la celebración de las subastas, lo que manifiesta la coherencia de la regulación con esta exigencia.

Por último, cumple también con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II CONTENIDO

La norma consta de preámbulo, 24 artículos, 3 disposiciones finales y 4 anexos.

El capítulo I abarca el objeto y el ámbito de aplicación y consta de dos artículos.

Artículo 1.

Define el objeto de la orden, que consiste en establecer el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia pertenecientes al subgrupo a.1.1 y a los grupos b.6 y b.8, al amparo del Real Decreto XXX/2021, de XX de XXXXXXX, por el que se establece el marco de las convocatorias para el otorgamiento del régimen retributivo específico a instalaciones de cogeneración, aprobar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia a emplear en los procedimientos de concurrencia competitiva convocados para su otorgamiento y establecer el calendario de celebración de estos últimos.



Artículo 2.

Establece el ámbito de aplicación de la orden, fijando las distintas tipologías de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia en función de su tecnología y los requisitos referentes a la novedad de las instalaciones o la modificación de instalaciones existentes, así como otros criterios a cumplir por todas las instalaciones para ser susceptibles de percibir el régimen retributivo específico mediante las subastas convocadas al amparo de esta orden.

El capítulo II abarca los artículos del 3 al 10, relativos a aspectos generales del régimen retributivo específico y a sus parámetros retributivos.

Artículo 3.

Establece determinadas previsiones relativas a la aplicación del régimen retributivo específico.

La asignación del régimen retributivo específico se realizará mediante subasta, siendo de aplicación a las instalaciones adjudicatarias de la misma los requisitos y procedimientos establecidos en esta orden y en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El régimen retributivo específico no se podrá otorgar a instalaciones que sean titularidad de empresas en crisis, según lo definido en las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, ni de empresas que se encuentren sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una Decisión previa de la Comisión Europea, que haya declarado una ayuda al beneficiario ilegal e incompatible con el mercado común.

Asimismo, estipula que la retribución concreta de cada instalación perceptora del régimen retributivo específico se obtendrá a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo a ella asociada, y éstos a su vez se calcularán a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia de aplicación para la convocatoria de la subasta y del porcentaje de reducción obtenido en la misma.

En el caso de modificaciones de instalaciones existentes, se requerirá la identificación previa de la instalación o instalaciones objeto de modificación, así como, en su caso, la renuncia a la percepción del régimen retributivo específico de la instalación original.

Las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares percibirán la retribución establecida en el artículo 7 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos relacionados con el otorgamiento y aplicación del régimen retributivo específico, se presentarán exclusivamente por vía electrónica.

Artículo 4.



Lista los parámetros retributivos de cada instalación tipo de referencia, indicando que sus valores se recogen en el anexo I.

Artículo 5.

Establece la forma de cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo y estipula que se revisarán y actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, indicando que sus códigos identificativos se recogen en el apartado 5 del anexo I.

La rentabilidad razonable de aplicación a las instalaciones adjudicatarias de la subasta será del 7,09% durante el segundo periodo regulatorio 2020-2025, conforme a la normativa vigente.

Artículo 6.

Establece la vida útil regulatoria para las instalaciones tipo definidas en la orden en diez años en el caso de instalaciones pertenecientes al subgrupo a.1.1 y de veinte años en el caso de instalaciones pertenecientes a los grupos b.6 y b.8, a contar desde el inicio del devengo del régimen retributivo específico, estando el valor de la vida útil regulatoria y el valor estándar de la inversión inicial a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Artículo 7.

Conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento de una instalación se considerará la energía generada en barras de central.

Para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento para los tres periodos establecidos en dicho real decreto, deberá multiplicarse el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual y el umbral de funcionamiento anual, por los porcentajes establecidos en el anexo I para cada periodo e instalación tipo.

Artículo 8.

Establece los requerimientos para el fomento del autoconsumo a las instalaciones de cogeneración perceptoras del régimen retributivo específico asignado mediante las subastas convocadas al amparo de esta orden, que deberán acogerse a alguna de las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, y deberán mantener, en cómputo semestral, una ratio de autoconsumo de al menos el 30%, disponiendo de los equipos de medida necesarios para verificar el cumplimiento de los requerimientos exigidos.

En caso de incumplir dicha ratio las instalaciones verán su retribución a la operación minorada, de forma que solo percibirán retribución a la operación por la energía eléctrica corregida para garantizar el cumplimiento del nivel mínimo de autoconsumo, a la que se aplicará adicionalmente una penalización del 5%. Esta penalización del 5% no se aplicará en aquellos casos en los que



se haya acreditado ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que la instalación ha vendido, mediante contratos a plazo, una cantidad de energía superior a la energía por la que se incumple el nivel mínimo de autoconsumo.

Artículo 9.

Establece la obligación para la inscripción de una instalación del subgrupo a.1.1 en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y en consecuencia para la percepción del régimen retributivo específico, de que la instalación cuente con los elementos y equipos necesarios para la utilización, como combustible principal, de gas natural con una concentración de hidrógeno verde de, al menos, el 10% en volumen.

Establece la obligación para la percepción del régimen retributivo específico de que las instalaciones adjudicatarias de las subastas convocadas al amparo de esta orden cumplan los requisitos de alta eficiencia establecidos en el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración y en la Directiva 2012/27/UE del parlamento europeo y del consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, siendo de aplicación, entre otros, los artículos 27 y 32 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

A su vez, las instalaciones del subgrupo a.1.1 deberán aportar un ahorro de energía primaria porcentual, calculado conforme al apartado c) del anexo III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, de al menos el 5% en caso de contar con una potencia instalada inferior a 1 MW, y de al menos el 15% para el caso de contar con una potencia instalada igual o superior a 1 MW, pudiendo comprometerse voluntariamente a aportar un ahorro de energía primaria porcentual superior.

El porcentaje de ahorro de energía primaria comprometido por cada instalación del subgrupo a.1.1 quedará recogido en su oferta presentada en la subasta y servirá como variable de desempate en el proceso de casación de la misma.

Las instalaciones del subgrupo a.1.1 que en el cómputo de un año incumplan los porcentajes de ahorro de energía primaria que les sean de aplicación, verán corregidos sus ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico, atendiendo únicamente a la electricidad producida por la instalación de cogeneración que, junto con el calor útil, suponga el ahorro de energía primaria porcentual de aplicación.

Artículo 10.

Establece la obligación de acompañar la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación con un plan estratégico de evaluación de impacto de la instalación, con las estimaciones de impacto sobre el empleo local y la cadena de valor industrial. Igualmente, la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se acompañará del plan de evaluación de impacto definitivo, el cual deberá recoger el nivel de cumplimiento de las previsiones realizadas en el plan estratégico inicialmente presentado.

El capítulo III, que abarca los artículos 11 y 12, es relativo a la convocatoria y parámetros de las subastas.



Artículo 11.

Establece que el producto a subastar será la potencia instalada distinguiendo a su vez varios productos, en función de las características técnicas y económicas de las instalaciones, definiendo un producto para cada instalación tipo de referencia:

- a) Potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones del subgrupo a.1.1, distinguiendo por rango de potencia, según se recoge en el anexo I.
- b) Potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico para modificación de instalaciones existentes del subgrupo a.1.1 que conlleven su mantenimiento en el subgrupo a.1.1, distinguiendo por rango de potencia, según se recoge en el anexo I.
- c) Potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico para modificación de instalaciones existentes del subgrupo a.1.2 que conlleven su transformación en instalaciones del subgrupo a.1.1, distinguiendo por rango de potencia, según se recoge en el anexo I.
- d) Potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de los grupos b.6 y b.8, según se recoge en el anexo I.

Por su parte, la resolución por la que se convoque la subasta establecerá para cada producto el volumen total del producto a subastar.

Artículo 12.

Establece que la convocatoria de las subastas se establecerá mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la cual definirá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La fecha de celebración de la subasta y su calendario.
- b) Los productos a subastar y sus respectivos cupos.
- c) Las especificaciones de detalle y formularios a cumplimentar para participar en la subasta.
- d) La información y documentos a incluir en la solicitud de participación en la subasta.
- e) Porcentaje de exceso del cupo en el proceso de casación.
- f) El tamaño máximo de un tramo indivisible ofertado.

El capítulo IV, que abarca los artículos del 13 al 19, se refiere al procedimiento y especificaciones de detalle de la subasta.

Artículo 13.



Establece diversas características generales de la subasta, como los agentes susceptibles de participar, la variable de oferta, el método de la subasta y la obligatoriedad de emplear medios electrónicos.

Establece el procedimiento para garantizar que el volumen de producto ofertado supere en, al menos, un 20% al volumen de producto a subastar, así como el cumplimiento de la limitación establecida respecto al volumen que puede ser adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial, para el conjunto de productos subastados.

Artículo 14.

Establece que la entidad administradora de la subasta será OMI-Polo Español S.A. (OMIE) directamente o a través de alguna de sus filiales.

Artículo 15.

Establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la entidad supervisora de la subasta, a efectos de confirmar que el proceso ha sido objetivo, transparente, y no discriminatorio, y que la subasta se ha desarrollado de forma competitiva, no habiéndose apreciado el uso de prácticas que puedan suponer restricciones a la competencia u otras faltas en el desarrollo de la misma.

Artículo 16.

Establece que los agentes interesados en participar en la subasta deberán presentar, ante la entidad administradora de la misma, garantías por una cuantía de 20 euros/kW para la potencia por la que se pretenda ofertar y los supuestos para su cancelación y ejecución.

Artículo 17.

Describe los procesos que constituyen el mecanismo de subasta, así como el coste imputable a su organización.

Artículo 18.

Establece las características de las ofertas a presentar por los participantes en la subasta y las verificaciones a realizar sobre ellas. Recoge que únicamente se incorporará al proceso de casación una oferta válida por cada participante y producto, pudiéndose enviar diferentes versiones de oferta, siendo la última oferta válida la que se incluya en el proceso de casación de la subasta.

Artículo 19.

Describe de forma somera los pasos a realizar por la entidad administradora de la subasta para realizar el proceso de casación de la misma.

El capítulo V, que abarca los artículos del 20 a 23, está dedicado a la inscripción en el registro de régimen retributivo específico.



Artículo 20.

Establece el procedimiento para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, detallando a su vez la información que deberá acompañar la solicitud para dicha inscripción, así como los supuestos para la ejecución o cancelación de las garantías presentadas para la participación en la subasta.

Artículo 21.

Establece la obligación en el caso de modificaciones de instalaciones existentes, cuando proceda, a la renuncia a la percepción del régimen retributivo específico por parte de la instalación o instalaciones originales asociadas al proceso de modificación.

Artículo 22.

Establece el procedimiento para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, detallando a su vez la información que deberá acompañar la solicitud para dicha inscripción.

Artículo 23.

Establece que la cuantía de la garantía económica solicitada como requisito previo para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, será de 20 euros/kW para la potencia instalada que se solicita inscribir.

El capítulo V, que incluye únicamente el artículo 24, es relativo al calendario de subastas de régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia.

Artículo 24.

Se establece el calendario indicativo para la asignación del régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, indicando los volúmenes de potencia acumulada para cada tecnología en el periodo 2022-2027.

	Volúmenes mínimos de potencia (MW) por año					
	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Incremento	351	442	407	0	0	0
Acumulado	351	793	1.200	1.200	1.200	1.200

La orden contiene **tres disposiciones finales**.

Disposición final primera. Modifica el artículo 23 de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025.

Disposición final segunda. Establece los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta la orden ministerial.



23/12/2021

Disposición final tercera. Establece que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La orden contiene **cuatro anexos**.

Anexo I. Parámetros retributivos e hipótesis consideradas de las instalaciones tipo de referencia.

Anexo II. Declaración responsable para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación y en estado de explotación, relativa a las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección de medio ambiente y energía 2014-2020, aplicables al período que finaliza el 31 de diciembre de 2021.

Anexo III. Declaración responsable para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

Anexo IV. Declaración responsable para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

III ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO

1. ANÁLISIS JURÍDICO

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla, en su artículo 14.7, que excepcionalmente el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior, fijando los términos en los que ha de realizarse.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece un régimen jurídico y económico para dichas instalaciones.

En virtud de la citada previsión, y al objeto de avanzar en el cumplimiento de los ambiciosos objetivos recogidos en la propuesta de Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, se aprobó el Real Decreto XXX/2021, de XX de XXXXX, por el que se establece el marco de las convocatorias de subastas para el otorgamiento del régimen retributivo específico a instalaciones de cogeneración.

De conformidad con el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el otorgamiento del régimen retributivo específico y el valor de la inversión inicial se determinará mediante procedimiento de concurrencia competitiva.



23/12/2021

Esta orden se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Desarrolla el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico conforme a lo estipulado en el Real Decreto XXX/2021, de XX de XXXXX, que se realizará mediante un procedimiento de subasta, estableciendo la metodología y los procesos que configuran dicho procedimiento, incluyendo el mecanismo de casación, así como las características que han de satisfacer las ofertas presentadas por los agentes participantes.

El ámbito de aplicación de esta orden está dirigido a diversas tipologías de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia del subgrupo a.1.1 y de los grupos b.6. y b.8, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo del Real Decreto XXX/2021, de XX de XXXXX.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 y en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, no se podrá otorgar el régimen retributivo específico a las instalaciones en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares que sean titularidad de una empresa o grupo empresarial que posea un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 por ciento en ese sistema, aunque hubieran sido adjudicatarias de las subastas convocadas al amparo de esta orden.

Conforme a la disposición adicional decimocuarta.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, no se podrá otorgar el régimen retributivo específico a las instalaciones de cogeneración de más de 15 MW de potencia neta situadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Se considera que los participantes en el procedimiento de concurrencia competitiva regulado por esta orden, que pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, tienen, por razón de su capacidad económica, técnica y profesional, acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios por lo que, de acuerdo con los artículos 14.3 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la disposición adicional duodécima del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos relacionados con el otorgamiento y aplicación del régimen retributivo específico, se presentarán exclusivamente por vía electrónica. Esta obligación comprenderá la práctica de notificaciones administrativas por medios electrónicos.

Esta orden debe de ser sometida a acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2. del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

2. ANÁLISIS TÉCNICO

A. Parámetros e hipótesis consideradas

La presente propuesta de Orden define trece instalaciones tipo de referencia (ITR-0106 a la ITR-0118) a partir de las cuales se generarán 65 instalaciones tipo, dependiendo del año de autorización de explotación definitiva (desde 2021 a 2025). Estas instalaciones tipo de referencia se basan en las parametrizaciones que a continuación se describen.

A.1. Vida útil regulatoria

Se establece la siguiente vida útil regulatoria para cada tecnología:

- Tecnologías de cogeneración (grupo a.1): 10 años.
- Tecnologías que utilicen como combustible principal biomasa (grupos b.6 y b.8): 20 años.

A.2. Valor estándar de la inversión inicial

Para las instalaciones tipo de referencia que contemplen una cogeneración nueva se han considerado las partidas asociadas a equipos principales, resto de equipos y sistemas electromecánicos, sistemas de regulación y control, equipos de medida, sistemas eléctricos de conexión, montaje, puesta en marcha e ingeniería y dirección de obra.

Por otra parte, las instalaciones tipo de referencia que supongan modificación de una cogeneración existente utilizan un valor estándar de la inversión inicial del 50% del correspondiente al de nueva cogeneración con la misma potencia.

El valor estándar de la inversión inicial que se ha asignado a cada instalación tipo de referencia figura en el anexo I.4 de la propuesta de Orden.

A.3. Precio de venta de la energía eléctrica y límites superiores e inferiores

Los precios estimados del mercado eléctrico que se han utilizado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía en el mercado y los valores de los límites anuales superiores e inferiores del precio medio anual del mercado diario e intradiario, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, son los recogidos en el anexo V de la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero. La siguiente tabla muestra sus valores:

	2021	2022	2023 en adelante
Precio estimado del mercado (€/MWh)	52,12	48,82	48,82
LS2 (€/MWh)	60,46	56,63	56,63
LS1 (€/MWh)	56,29	52,73	52,73
LI1 (€/MWh)	47,95	44,91	44,91
LI2 (€/MWh)	43,78	41,01	41,01

Los coeficientes de apuntamiento considerados sobre el precio estimado del mercado son los recogidos en el anexo V de la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero. Dichos coeficientes son los siguientes:



- Tecnologías de cogeneración (grupo a.1): 1,0079.
- Tecnologías que utilicen como combustible principal biomasa (grupos b.6 y b.8): 1,0019.

No obstante, los precios de mercado, límites y coeficientes indicados están sujetos a revisión en cada semiperiodo de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por lo que a partir del año 2023 podrán ser modificados.

A.4. Valor aplicable para la rentabilidad razonable

El valor de la rentabilidad razonable aplicable utilizado para el cálculo es de 7,09%, conforme a lo establecido en el artículo único del Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre.

A.5. Costes de combustible

Se ha considerado el coste del gas natural y de la biomasa de acuerdo a la aplicación de la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, la cual establece actualizaciones semestrales de los precios de estos combustibles, diferenciando en el caso del gas natural dichos precios para los distintos escalones de consumo.

En el anexo I.4 de la propuesta de Orden se muestran los costes de combustible para cada instalación tipo de referencia.

A.6. Costes de operación y mantenimiento

Se han considerado los costes por operación y mantenimiento, coste de seguros, cánones y agente representante. Se han tenido en cuenta las modificaciones derivadas de la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, sobre retribución del operador del sistema eléctrico y la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

En el anexo I.4 de la propuesta de orden figura este coste para cada instalación tipo de referencia.

A.7. Costes de derechos de emisión de CO₂

En el caso de las instalaciones del subgrupo a.1.1, para la estimación del coste de explotación por la compra de derechos de emisión de CO₂ se ha considerado el precio del derecho estimado por la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, el cual es 24,72 €/tCO₂.

Este coste considera los derechos que se corresponden con la combustión del gas natural de la instalación tipo de referencia, pero trayendo los derechos asociados como asignación gratuita a la producción de energía térmica. En relación a estos últimos, se considera que no se produce asignación gratuita en los siguientes porcentajes respecto a las emisiones asociadas al valor de referencia de emisiones de CO₂ por unidad de producción de calor neto medible:

Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Año 2025
14,38%	16,58%	18,78%	20,98%	23,18%



En el anexo I.4 de la propuesta de Orden figura este coste para cada instalación tipo de referencia.

A.8. Costes del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE)

También se ha considerado como gasto el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que establece la Ley 15/2021, de 27 de noviembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, con un valor fijo del 7% sobre los ingresos obtenidos por retribución a la inversión, retribución a la operación y por la venta de la energía por el precio estimado del mercado eléctrico.

A.9. Valoración económica del aprovechamiento de la electricidad autoconsumida

Se considera que el 30% de la electricidad producida en bornes de central es consumida por el centro asociado, por lo que se asigna una valoración económica a dicha electricidad por sustituir a la importada de la red. La valoración económica de la electricidad autoconsumida se ha realizado considerando los siguientes conceptos:

- Precio estimado del mercado eléctrico.
- Costes publicados por la CNMC de los términos de energía de peajes de acceso a redes de transporte y distribución, cargos del sistema eléctrico y pagos por capacidad.
- Margen de comercializadora estimado.

La valoración económica de la electricidad autoconsumida depende del precio estimado del mercado eléctrico, por lo que podrá ser revisada en cada semiperiodo regulatorio a la vez que el precio de mercado de la electricidad, según lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En el anexo I.4 de la propuesta de Orden figura la valoración económica de la electricidad autoconsumida para cada instalación tipo de referencia.

A.10. Valoración económica del aprovechamiento del calor útil

También se considera que el calor útil generado por las cogeneraciones es aprovechado por un consumidor asociado, por lo que se asigna una valoración económica a dicho calor útil por evitar el consumo del combustible que se hubiera utilizado para producir el calor.

La valoración económica del calor útil depende del precio del combustible, por lo que son revisados semestralmente a la vez que el precio del combustible.

En el anexo I.4 de la propuesta de Orden figura la valoración económica del calor útil para cada instalación tipo de referencia.

A.11. Horas de funcionamiento

Se consideran las horas brutas anuales equivalentes de funcionamiento (en bornes de alternador) y la ratio electricidad neta sobre electricidad bruta que figuran en el anexo I.4 de la propuesta de Orden para cada instalación tipo de referencia.

B. Metodología de cálculo de la retribución a la inversión

Para las instalaciones tipo de referencia y las instalaciones tipo, será de aplicación la metodología de cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste según lo establecido en el anexo VI del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

La siguiente expresión permite calcular la retribución a la inversión de la instalación tipo con año de autorización de explotación definitiva 'a', a partir de la retribución a la inversión correspondiente al año 'a' de la instalación tipo de referencia y del porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia obtenido de la subasta:

$$Rinv_{IT,a} = Rinv_{ITR,a} (1 - Red_{ITR})$$

donde:

$Rinv_{IT,a}$: Retribución a la inversión por unidad de potencia de la instalación tipo con año de autorización de explotación definitiva 'a', expresada en €/MW.

$Rinv_{ITR,a}$: Retribución a la inversión por unidad de potencia correspondiente al año 'a' de la instalación tipo de referencia, expresada en €/MW, que se obtendrá del apartado 1 de este anexo.

Red_{ITR} : Porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, expresado en tanto por uno.

En ningún caso el valor de la retribución a la inversión será negativo. Si de la anterior formulación se obtuviera un valor negativo se considerará que el valor de la retribución a la inversión es cero.

C. Metodología de cálculo de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de referencia para el segundo semestre natural del año 2021

La retribución a la operación de las instalaciones tipo de referencia se calcula conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se ha obtenido en base a los precios de combustible descritos a continuación.

C.1. Precio del gas natural utilizado para el cálculo de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de referencia del subgrupo a.1.1 aplicable al segundo semestre natural del año 2021

La retribución a la operación para el segundo semestre de 2021 de las instalaciones tipo de referencia del subgrupo a.1.1 (ITR-0106 a la ITR-0117) considera el precio estimado de gas natural de acuerdo a lo establecido en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio. Para ello se ha utilizado como referencias el National Balancing Point (NBP), el Henry Hub (HH) y el barril Brent con los siguientes datos:

Parámetro	Unidad	Valor 2021 primer semestre	Valor 2021 segundo semestre
RC	c€/kWh _{PCS}	1,1052	1,5181
RL	c€/kWh _{PCS}	1,6164	2,0447
Br	\$/bbl	45,3615	63,2653
T	\$/€	1,2170	1,2047

Esta tabla emplea la misma notación que se recoge y define en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, y sus valores han sido obtenidos con las fórmulas establecidas en dicha orden. Se han utilizado los siguientes datos:

- Cotizaciones de gas natural en el mercado Henry Hub publicadas por el NYMEX (CME Group):
 - Promedio de cotizaciones diarias entre julio de 2020 y diciembre de 2020 de las entregas en el periodo enero de 2021 – junio de 2021.
 - Promedio de cotizaciones diarias entre enero de 2021 y junio de 2021 de las entregas en el periodo julio de 2021 – diciembre de 2021.
- Cotizaciones de gas natural en el mercado National Balancing Point publicadas por el Intercontinental Exchange:
 - Promedio de cotizaciones diarias entre julio de 2020 y diciembre de 2020 de las entregas en el periodo enero de 2021 – junio de 2021.
 - Promedio de cotizaciones diarias entre enero de 2021 y junio de 2021 de las entregas en el periodo julio de 2021 – diciembre de 2021.
- Cotizaciones de barril de Brent publicadas por el Intercontinental Exchange:
 - Promedio de cotizaciones diarias entre julio de 2020 y diciembre de 2020 de las entregas en el periodo enero de 2021 – junio de 2021.
 - Promedio de cotizaciones diarias entre enero de 2021 y junio de 2021 de las entregas en el periodo julio de 2021 – diciembre de 2021.
- Tipo de cambio publicados por el Banco Central Europeo:
 - Promedio para cada día del mes de diciembre de 2020.
 - Promedio para cada día del mes de junio de 2021.

C.2. Precio de la biomasa utilizado para el cálculo de la retribución a la operación de la instalación tipo de referencia de los grupos b.6 y b.8 aplicable al segundo semestre natural del año 2021

La retribución a la operación para el segundo semestre de 2021 de la instalación tipo de referencia de los grupos b.6 y b.8 (ITR-0118) considera el precio estimado de la biomasa para el grupo b.6 de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 6 de la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio. De este modo, a partir del precio de la biomasa para el grupo b.6 estimado para el primer semestre de 2021 (49,85 €/t), se ha obtenido el precio para el segundo semestre de 2021, resultando un valor de 50,10 €/t.



IV ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

a) Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración de la propuesta

La propuesta de orden ha sido sometido a audiencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad, en el que están representadas, entre otras, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, y del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

V DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA

En la tramitación de esta orden se ha prescindido del trámite de consulta previa previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno ya que regula solo aspectos parciales del sistema eléctrico. A las instalaciones adjudicatarias del régimen retributivo específico a través de los procedimientos de concurrencia competitiva convocados al amparo de esta orden les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

2. TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMES PRECEPTIVOS

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, esta orden ministerial ha sido sometida a información pública y trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico entre el xxxx xxx de xxxx de 2021 y el xxxx xxx de xxxxx de 2021. Adicionalmente, el trámite de audiencia también se ha evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del que forman parte las comunidades autónomas.

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en esta orden ministerial ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante su informe IPN/CNMC/XXX/XX denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX".

3. ENTRADA EN VIGOR

Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Estado. No se ha considerado aplicable a esta norma lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en su redacción según la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre la entrada en vigor de leyes o reglamentos el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación, debido a que dicho artículo solo es aplicable en el caso de que la norma establezca nuevas obligaciones a personas físicas o jurídicas y la orden objeto de esta memoria no establece obligación alguna sino que se limita a regular el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en las convocatorias para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, convocadas al amparo del Real Decreto xxx/2021, de xx de xxxxxx, y a aprobar sus parámetros retributivos.

VI ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

El impacto económico esperado será positivo con carácter general, dando lugar a una renovación del parque de plantas de cogeneración asociado a numerosas industrias productivas, con la consiguiente activación económica de la industria de fabricación y de montaje de equipos mecánicos y eléctricos, y su empleo asociado.

Los sobrecostes derivados de la percepción de la retribución a la inversión y la retribución a la operación de las instalaciones que se ejecutarán asociadas a la potencia convocada al amparo de esta orden (1.200 MW) se estima entre 272 y 431 millones de euros anuales¹. El valor concreto del impacto económico dependerá de la potencia asignada a cada instalación tipo de referencia, ya que el coste asociado a cada una de ellas varía en función de las características técnicas y económicos de las cogeneraciones en ella representadas. Este rango de sobrecoste representa valores máximos, que se verán reducidos gracias a los descuentos obtenidos en la subasta. El impacto real dependerá del régimen de funcionamiento y de los precios reales de los combustibles y variaciones en las previsiones del precio de la electricidad.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica cuando

¹ Esta estimación supone que las instalaciones funcionarán según las horas equivalentes de funcionamiento establecidas para cada una de las instalaciones tipo de referencia con un autoconsumo del 30%, y que los precios de los combustibles permanecen invariantes a partir del segundo semestre de 2021.



se desarrollen en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, serán financiados en un 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Por esta razón, por cada 50 MW de potencia adjudicada en los territorios no peninsulares se estima un incremento de la partida de los presupuestos generales del estado de entre 5,6 y 9 millones de euros a partir del momento de puesta en marcha de las instalaciones.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

A continuación, se recoge la cuantificación de las cargas administrativas asociadas a esta norma para cada año en el que tenga lugar la celebración de una subasta.

Obligaciones de tipo administrativo	Artículo	Tipo de carga	Coste unitario (euros)	Frecuencia	Población (número de instalaciones)	Coste anual (euros)
Solicitud de inscripción en registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.	20	2	5	Una sola vez	100	500
Solicitud de inscripción en registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.	22	2	5	Una sola vez	100	500

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

A los efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se señala que esta orden tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del



23/12/2021

Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

6. IMPACTO EN LA FAMILIA

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Debido al contenido de la propuesta normativa, ésta no afecta al hecho de garantizar el acceso universal para todo tipo de personas con discapacidad, por lo que la valoración de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es nula, cumpliendo con los preceptos del Real Decreto-Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

La incorporación de nuevas plantas de cogeneración o la modificación de existentes propiciada por esta norma facilitará el logro de los objetivos medioambientales contenidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.

Se estima que la incorporación y modificación de 1.200 MW de potencia de cogeneración eviten en torno a 7,6 millones de toneladas de emisiones de CO₂ durante el periodo de vida útil regulatoria de las plantas.